

Núm. 1992

Sábado 22

AÑO TRECE.

de noviembre.

1845.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de administracion.—Circular.—En este gobierno político se sabe por conducto oficial que en algunos cementerios de esta isla no hay capilla ni otro local apropiado para tener custodiados los cadáveres con el decoro y demas costumbres religiosas las veinte y cuatro horas antes de su enterramiento, conforme lo prescriben las leyes vigentes. En su consecuencia y atendiendo á las justas observaciones que sobre el particular me ha hecho el señor Vicario general en sede vacante de este obispado: encargo á los ayuntamientos de los pueblos de esta isla me manifiesten desde luego si en el cementerio de su respectivo distrito hay lugar destinado para la custodia ó depósito de los cadáveres, espresando si están á la intemperie ó si quedan al abrigo del sol y de las lluvias. Palma 20 de noviembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de instruccion.—Circular.—A fin de que tenga puntual cumplimiento en la parte que comprende á esta provincia el nuevo Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último, y las Reales órdenes de 28 y 30 del mismo mes relativas á que los institutos elementales de segunda enseñanza y los colegios privados se arreglen á lo que el mencionado real decreto dispone; he mandado que uno y otras se inserten á continuacion. Palma 20 de noviembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

seguido del cuadro general de asignaturas para las universidades del reino, y de las Reales órdenes expedidas para su ejecucion.

SEÑORA:

La instruccion pública ha sido uno de los objetos de mas constante trabajo para el secretario del despacho que suscribe, desde que V. M. se dignó confiarle el ministerio de cuyas atribuciones forma parte esencial tan importante ramo. Careciendo de un sistema uniforme y bien ordenado; regida en general por disposiciones interinas, cuyo carácter tienen tambien casi todos los profesores; dotados estos mezquinamente; desatendidos ciertos estudios á que es preciso dar impulso; privados todos de aquel enlace que constituye el verdadero edificio del saber humano; y por último, introducido el desórden en la administracion económica, no habia persona alguna en España que no clamase por su pronto y eficaz remedio.

Cierto es, Señora, que de algunos años á esta parte se han debido á la solicitud del gobierno de V. M. providencias importantes, cuyos felices resultados se están experimentando. La instruccion primaria, por medio de las escuelas normales, hace diariamente notables aunque no ruidosos progresos; la segunda enseñanza, que en realidad no existia, crece y se difunde con el establecimiento de los Institutos; la superior ha sido tambien objeto de arreglos útiles, dándose á ciertas facultades una direccion mas conforme á las necesidades actuales de la sociedad; pero todos estos trabajos han sido aislados, y los esfuerzos hechos para reformar la instruccion pública con sujecion á un plan general, vasto y uniforme, han venido á malograrse por efecto de las circunstancias ó de obstáculos imprevistos. Ahora pues, Señora, que la reorganizacion penetra en todos los ramos de la administracion pública, parece que es llegado el tiempo de poner tambien la mano en obra tan importante, y de llevarla á cabo juntamente con las demas reformas.

Para prepararla comenzó el ministro que suscribe por proponer á V. M. las medidas que reclamaba el buen órden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable, fuera ilusorio todo plan, porque le faltaria la base que ha de hacer posible su realizacion. Dado ya este primer paso con un éxito que ha superado todas las esperanzas, llevada á feliz cima la centralizacion de los caudales, el gobierno conoce ya los medios de que puede disponer, y con presencia de ellos se ha formado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. para el arreglo definitivo de las enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era la empresa, mas por fortuna existian multitud de proyectos y trabajos que la facilitaban; y para conseguir el apetecido acierto nada se ha omitido, desde las ilustradas consultas del Consejo de instruccion pública hasta el dictámen de personas entendidas y las indicaciones de la prensa; creo pues, Señora, que aun estando lejos el nuevo plan de la perfeccion, tan difícil de alcanzar en esta delicada materia, se dará con él un gran paso para conseguirla.

Dividese el proyecto en cuatro secciones. La primera trata de las diferentes clases de estudios, de las materias que ha de abrazar cada una de ellas, y del orden con que deberán darse las enseñanzas. Preséntase en primer lugar aquella que es propia especialmente de las clases medias, ora pretendan solo adquirir los elementos del saber indispensables en la sociedad á toda persona regularmente educada, ora intenten allanarse el camino para estudios mayores y de adquisicion mas difícil. Esta enseñanza, conocida generalmente con el nombre de secundaria, ha dado siempre márgen á serias consideraciones y sistemas diversos, ofreciendo su arreglo dificultades inmensas que varian al infinito segun los climas y los pueblos. Ella es la que apoderándose del hombre desde su primera edad hasta la adolescencia, da á su entendimiento una direccion provechosa ó estraviada, y le señala para toda su vida con un sello indeleble. Los momentos perdidos en época tan preciosa no se resarcen nunca; y las impresiones entonces recibidas determinan la suerte de los ciudadanos, y de la patria cuyos destinos regirán tal vez algun dia. A la segunda enseñanza corresponde robustecer las facultades con que dotó al hombre la naturaleza: si esta enseñanza fuera escasa, el jóven mal preparado carecerá de fuerzas para acometer mas árduas tareas; si por el contrario, sobrepujase á lo que pueden resistir sus tiernos años, quedará abrumado bajo el peso de tan penosa carga, y embotándose su entendimiento, serán inmediata consecuencia el hastio y la ignorancia. Se necesita calcular con tino la dosis de instruccion que le conviene, y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presentes que estudios propios para los hijos del Norte, mas tardos, sí, pero mas atentos y meditabundos, no cuadran á ingenios vivos, ardientes y de imaginacion fogosa como son generalmente los que nacen en el mediodia. Así se ve que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados.

En lo antiguo fijaba casi esclusivamente la atencion el estudio del latin, que con algunos conocimientos de filosofía escolástica venia á constituir nuestra segunda enseñanza. Echáronse luego de menos las ciencias exactas y naturales, cuyo abandono ha sido tan funesto á la industria española; y despues de varios ensayos hechos con no muy feliz éxito, cayóse en el extremo contrario, abandonándose casi del todo el estudio de las humanidades, y pretendiendo con-

vertir á los jóvenes puramente en físicos y matemáticos. ¿Qué ha resultado de aquí? Sin conseguirse lo último, se han perdido los estudios clásicos, y nuestra literatura actual se resiente por desgracia de tan fatal abandono.

Después de estudiar los jóvenes, muy niños todavía, y en escaso tiempo, un poco de latín, lo abandonan para pasar á los tres años llamados de filosofía, durante los cuales deben aprender matemáticas, moral y lógica, fundamentos de religión, física, química, historia natural, retórica y poética, con otras varias materias acumuladas en breve espacio sin la conveniente trabazón y enlace. De aquí resulta que olvidan el latín aprendido, y aprovechan poco en la enseñanza, abrumados con el peso de tantos estudios inconexos. Es por lo tanto urgente variar este sistema, adoptando algún otro en que combinadas tan diversas materias, que todas deben á la verdad entrar en la instrucción secundaria, se den sin embargo en proporcionada cantidad, y en el orden mas conveniente.

Para conseguirlo, es fuerza dividir la segunda enseñanza en dos partes distintas, correspondientes á sus dos fines principales. Conocimientos hay que son necesarios á la generalidad de los hombres independientemente de la carrera que sigan; y otros que solo se aplican á ciertas y determinadas profesiones. Empeñarse en que todos sin distinción adquieran estos últimos, es perder tiempo y estudios. Hasta elegir carrera, se debe limitar la enseñanza á los conocimientos elementales que en cualquiera situación social pueden ser provechosos. Llegado aquel caso, entra la época de dilatar estos primeros conocimientos, darles la estension conveniente, y adquirir otros especiales preparatorios para el estudio de la profesión que se emprenda.

Siguiendo estos principios, el proyecto divide la segunda enseñanza en *elemental* y de *ampliacion*: la primera, general y formando una suma de conocimientos indispensables á toda persona bien educada, y la segunda compuesta de estudios mas especiales, divididos en varios ramos que se dirigen á distintos fines.

En el arreglo de la elemental se ha seguido por norma el suministrar á los jóvenes aquellos conocimientos que naturalmente propenden á formar su corazón, ejercitar su entendimiento, desenvolver sus facultades, perfeccionar su gusto, en una palabra, que asientan sobre sanos y sólidos cimientos su educación moral, religiosa y literaria. Para esto ha sido preciso dar de nuevo á las humanidades toda la importancia que habian perdido, haciendo de ellas la base principal de la enseñanza. Las lenguas antiguas serán siempre, por mas que se diga, el fundamento de la literatura y de los buenos estudios: solo ellas saben comunicar ese amor de lo bello, ese don de la armonía, esa sensibilidad esquisita y ese gusto perfecto, sin cuyas cualidades toda produccion del ingenio es deforme. Además de esto, los libros de la antigüedad tienen otra

ventaja: el servicio que hacen à la juventud no es solamente literario, sino tambien moral y filosófico: suministran al paso multitud de conocimientos útiles y provechosos; presentan ejemplos de ínclitos hechos y grandes virtudes; nos familiarizan con los personajes mas eminentes que ha producido la humanidad en política, ciencias, artes y literatura; en todas sus páginas se ven trazados con bellos rasgos y brillantes colores el valor y el patriotismo; elevan el alma, engendran la heroicidad, despiertan nobles afectos, y la moral y la virtud recogen en su lectura las mas sanas doctrinas. Por último, el latin ha sido la lengua nacional durante muchos siglos; en ella están escritas nuestras primeras historias, nuestras leyes, infinitos actos de las transacciones civiles, y sirve en fin à nuestra religion para celebrar el culto y consignar sus divinos preceptos.

El proyecto establece pues que el estudio del latin no se interrumpa mientras dure la segunda enseñanza, y que à la par se haga el de la lengua patria, que tanto apoyo ha de encontrar en el primero. Distribuido asi este estudio en mayor número de años, será ménos penoso en cada uno; mas lento à la verdad, pero mas estenso y sólido, dejando el espacio suficiente para hacer à la vez los que deben acompañarle.

El primero, si se atiende à lo que exige una educacion perfecta, es el de la moral, de los deberes del hombre y de la religion católica; pues sin la religion, sin que se labren desde la niñez sus sanas doctrinas en el corazon del hombre, perdidos serán cuantos esfuerzos se hagan para cultivar su entendimiento. Deberá añadirse el conocimiento del globo que habitamos, de sus principales seres y de los fenómenos mas notables de la naturaleza; la historia del género humano, y especialmente la de nuestra patria; los elementos del raciocinio y del cálculo, y las reglas del bien decir, asi en prosa como en verso. Tales son las materias cuyo estudio se prescribe, encerrándolas sin embargo en los límites debidos; porque si de esta suerte no esceden la capacidad de los jóvenes, y caben en el tiempo que es dable dedicar à su enseñanza, llevadas mas allá se convertirian en carga insufrible y alimento indigesto.

En cuanto al órden de estas mismas materias, claro está que debe sujetarse al gradual desarrollo que va adquiriendo la inteligencia del jóven. La memoria es la primera facultad que este puede ejercitar con aprovechamiento; conviene, pues, comenzar por los estudios que mas la necesitan, como son las lenguas, la geografia y la historia reducido al mero relato de los hechos. Algunos quieren, à imitacion de lo practicado en países estrangeros, que se principie por las matemáticas, como el estudio mas propio para acostumbrar à la meditacion y al raciocinio; pero en España la esperiencia ha demostrado que en tan tierna edad es prematuro, y que los niños generalmente manifiestan mas aptitud y gusto para las ciencias mo-

rales: preciso ha sido, pues, dejar las matemáticas para los últimos años, y aun entónces no son obligatorias mas que en la parte indispensable para los usos comunes de la vida: á los que deseen profundizarlas ó necesiten mayores conocimientos, se les proporciona despues los medios de elevarse á las teorías mas sublimes.

No ha sido preciso tanto esmero en la parte de la segunda enseñanza llamada de *ampliacion*. Aquí ha bastado reunir las ciencias que pueden servir de preliminares á las diferentes carreras, para que cada cual vaya á buscar, como en un vasto almacén, los conocimientos que necesite, desechando aquellos que no conduzcan á su especial objeto: al tratar de las diferentes facultades, es cuando especifica el proyecto los estudios preparatorios que para cada una debe hacer el cursante.

Pero no se habria hecho, Señora, en esta parte de la instruccion pública todo lo que exige el estado actual de la civilizacion, si se limitase el proyecto á organizar del modo que queda espuesto la segunda enseñanza. Comprendidas se hallan en ella ciencias harto desatendidas en España, á pesar de que son la base principal de la industria y pública riqueza; otras encierra tambien que las personas destinadas á ocupar ciertos puestos en la sociedad no deben ignorar sin gran descrédito suyo ó grave perjuicio de sus obligaciones. Forzoso ha sido, pues, hacer de la misma enseñanza, llevada hasta su mayor altura, una verdadera carrera, una facultad especial sujeta á los mismos grados que las facultades mayores, de suerte que estos grados denoten cierta suma de conocimientos que el Gobierno y los particulares puedan aplicar á determinados casos. Así, por ejemplo, deberán algun dia organizarse con arreglo á ellos las diversas carreras administrativas, exigiéndose en los empleados, segun su categoría, el correspondiente grado académico en esta facultad, á la que, siguiendo la antigua costumbre de nuestras universidades, se ha conservado el nombre de *filosofía*.

Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender á la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instruccion de los que quieren ejercer útiles profesiones, ó aspiran por distintos modos á brillar en el Estado.

Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoría son aquellos que, por su grande utilidad, atraen siempre crecido número de alumnos, y han merecido especial proteccion por parte de todos los Gobiernos. Hablo, Señora, de las *facultades mayores*. Distínguese entre ellas la *teología*, cuya reforma era la mas difícil y delicada. El gobierno, al emprenderla, no ha querido fiarse en sus propias luces, sino que para verificarla con el debido acierto, y no omitir medio alguno de ilustracion, ha acudido á las corporaciones que se hallaban en el caso de aconsejarle, y aun á personas particulares versadas en tan delicadas materias. Se ha principiado por oír á todas las Universidades del Reino: sus informes han pasado

luego á una Comision especial que los ha examinado y comparado detenidamente, formando en su vista un bien meditado proyecto; y el Consejo de Instruccion pública, con presencia de todos estos antecedentes, ha puesto el sello por último á un trabajo que, despues de tantas precauciones, debe inspirar confianza de haber quedado exento de graves y trascendentales errores.

Reducir la enseñanza de la teología á lo que exigen la naturaleza y objeto de esta ciencia divina; desterrar de las aulas muchas cuestiones puramente escolásticas para esplicar con mas amplitud y estension los misterios de nuestra Fe; procurar que el estudio se haga en sus verdaderas fuentes, que son la Sagrada Escritura, los Concilios y la tradicion, y disponer las materias segun el órden mas lógico, natural y metódico, tales són los principios que para el logro de tan importante objeto se han seguido.

Hace pocos años que se verificó una notable reforma en los estudios de *jurisprudencia*; pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecia de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de Doctor, es indudablemente excesivo. Verdad es que dedicándose crecido número de jóvenes á esta facultad, hay derecho para exigirles estudios mas estensos y mayor perfeccion en ellos, con lo cual, al paso que se consigue mas completa instruccion, se logra indirectamente disminuir la escesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen á otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar desde luego á sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte mas preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas ó de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido pues á siete años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la *jurisprudencia* hasta poner al cursante en disposicion de ejercer la abogacia.

Otro defecto de que adolecia el mismo arreglo era el de reducir á muy escaso tiempo el estudio del Derecho romano, base fundamental y origen de todo el Derecho civil en las modernas Naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy dia, como en otro tiempo, en las mas célebres Universidades estrangeras, se ha remediado dando á esta parte de la ciencia toda la estension que su importancia requiere.

Tambien las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado margen á la vez á grandes elogios y á reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido, pues, necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los de-

fectos del último arreglo, para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresion de la medicina pura en las Universidades: la union definitiva de la interna con la esterna, union reclamada há tiempo por los mas sábios Profesores, y uno de los cánones que predominan hoy en tan importante facultad; la aplicacion de las ciencias físicas y naturales, no menos útil á estas que á la medicina misma; la mayor estension dada á los estudios, su mas acertada combinacion, y el empleo de todos los medios materiales que exige tan complicada enseñanza, tales son la ventajas que proporcionó el Plan de 10 de octubre de 1843, y han procurado conservarse. El excesivo número de Profesores asignado á las facultades médicas; el establecimiento de los Colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos; estos son los defectos capitales que al mismo Plan se han achacado, y que el nuevo arreglo tenia que corregir, reduciendo los Catedráticos á los realmente necesarios, y suprimiendo los Colegios que solo ocasionaban gastos. Así se han podido aumentar las facultades, resultando todavía considerable ahorro, y proporcionando una enseñanza mas completa á varias provincias que la estaban reclamando; y así tambien se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos é injustos, la apetecida refundicion en una sola clase de las muchas categorías de Profesores, que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la *farmacia*, reunida en el mismo Plan á las facultades médicas, se ha vuelto á separar dándose á su enseñanza una forma adecuada á su especial objeto.

En la organizacion de las facultades atiende principalmente el proyecto á lo que exige el ejercicio de las profesiones; es decir, á los estudios necesarios para la *licenciatura*. Esto es lo que interesa á la generalidad de los cursantes; á esto se dirigen sus afanes, y es por lo tanto lo únicamente indispensable en los establecimientos donde aquellas facultades se enseñan. En mas elevada esfera se presentan los estudios que conducen á las regiones superiores de la ciencia; pero su perfeccion queda limitada á muy pocas personas que, ó bien por dedicarse al profesorado necesitan mas vastos conocimientos, ó bien guiadas por el ansia del saber aspiran á penetrar sus mas recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo Plan el grado de *Doctor*, que dejando de ser un mero título de pompa, supondrá mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerlo. Estender este grado y los estudios que requiere á todas las Universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ella una Universidad; y esta ha de ser aquella en que con mayores medios, mas perfeccion en la enseñanza, se reúnan todás las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo á las mas célebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta Universidad solo puede existir en la capital de la monarquía.

Otra mira envuelve ademas este pensamiento; la necesidad de establecer unidad y armonía en todas las escuelas del Reino.

Antiguamente eran las Universidades independientes entre sí, y hasta del Gobierno mismo; cada cual tenia su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas; no solo disponian arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era tambien arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el Gobierno de poner diques á semejante anarquía, que tras del desconcierto general de todas las ciencias, mantenia á estas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones. El Plan de 1824, en medio de sus vicios y del espíritu reaccionario que le dominaba, hizo no obstante el gran servicio de establecer la uniformidad de enseñanza en todas las Universidades, y sujetarlas ademas á un mismo régimen. El nuevo arreglo está destinado á realizar esta especie de centralizacion, haciendo que concurren á perfeccionarse en una misma escuela los que intenten dedicarse á la enseñanza: de este modo tendrán ocasion de oír á los mas ilustres profesores; ensancharán sus conocimientos con los mayores medios que la capital ofrece; adquiriran ideas fijas sobre multitud de puntos científicos, y llevarán á los establecimientos provinciales esa uniformidad de doctrinas que necesita el profesorado; uniformidad que siendo el resultado de la discusion y del roce de opiniones encontradas, no se opone á los progresos de las ciencias, antes bien los impulsa con los esfuerzos que cada uno hace para adquirir renombre entre los sabios.

Concluye esta Seccion con varias disposiciones relativas á la enseñanza en general, entre las cuales se distingue la que se refiere á los libros que deben servir de testo. Desde el arreglo provisional de 1836, prevaleció el sistema de dejar al Profesor entera libertad para elegirlos. Sin examinar ahora la bondad absoluta de este sistema, lo cierto es que su adopcion ha sido prematura en España, y sus resultados nada favorables. Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de Catedráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su descrédito, ó su ninguna connexion con el objeto de la asignatura, mas bien que de enseñanza servirian á los jóvenes de errada y funesta guia. Verdad es que cuando el Gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda á comprimir las ideas ó establecer un monopolio esclusivo en favor de autores determinados. El proyecto, huyendo de todos estos extremos, establece que el Consejo de Instruccion pública forme para cada asignatura una lista corta de obras selectas entre las cuales pueda elegir el Catedrático la que mejor le parezca, y que esta lista sea revisada por la misma corporacion cada tres años. Este método, seguido con ventaja en otros países, al paso que pone coto á los inconvenientes de la libertad absoluta, deja suficiente campo á las personas doctas para dedicarse á la com-

posicion de libros útiles y acaso las favorece; porque el fallo de una Corporación imparcial é ilustrada, se inclinará siempre al verdadero mérito, mientras el interés propio, la desidia ó los compromisos, suelen ser causa de que los meros Profesores se decidan por obras de valor escaso.

La segunda Sección del proyecto habla de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, del número y situación de aquellos, y de las condiciones á que habrán de sujetarse los segundos. Cuéntanse entre los públicos los Institutos y las Universidades. Los Institutos destinados á la segunda enseñanza, han debido al Gobierno particular predilección, estableciéndose muchos, aunque no con la perfección que del nuevo plan debe esperarse. Conviene observar no obstante, que así como la Instrucción primaria tiene un carácter local, sobrepasa el provincial en la secundaria: por lo tanto, el sostenimiento de los Institutos se halla á cargo de las provincias, las cuales se prestan gustosas á este gasto tan corto en comparación de los bienes que produce; pero como no todas son igualmente ricas, se han dividido en tres clases estos establecimientos para que puedan plantearlos en proporción á sus medios y circunstancias.

No sucede lo mismo con las Universidades, que destinadas á la instrucción superior y enseñanza de las varias facultades, tienen que ser costeadas por el Gobierno. Pero de aquí nace una cuestión muy grave. ¿Cuántos de estos establecimientos debe haber en España? Generalmente se tiene por excesivo el número actual de nuestras Universidades y se juzga necesario disminuirlas; mas esta opinión, cuando se trata de reducirla á la práctica, encuentra dificultades inmensas tal vez insuperables. Todos claman por la supresión de Universidades, pero cada uno defiende aquella en que se ha educado y le merece particular preferencia, alegando en su abono razones no siempre desatendibles. Los intereses creados, el afecto de los pueblos á estas escuelas que constituyen su gloria, su vida social, su importancia política, la fama universal de ciertos nombres ilustres, la impopularidad de destruir establecimientos crecidos útiles por provincias enteras, todo contribuye á que no sea fácil, ni justo, ni político el dar el golpe de muerte á lo que tiene en su favor poderosas simpatías y agita no escasos intereses. Si la instrucción pública en España estuviese por crear, si buenos ó malos no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podría el Gobierno, mirando la cuestión en abstracto, crear las Universidades que puramente fuesen necesarias y colocarlas en los puntos mas convenientes; pero no es dado deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar á este mismo tiempo el completar la reforma cuando su acción la madure y acerque el momento en que ya no puede dilatarse. Este momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el Gobierno en

suprimirlas; pero no juzga oportuno llevar la supresion hasta donde muchos pretenden, persuadido de que la política, y aun la conveniencia pública, hacen preferible la conservacion de algunas Universidades mas de las que realmente debieran existir, á los disgustos y perjuicios que necesariamente acarrearía el destruirlas. Aun así no faltarán quejas, ni dejarán de producirse agravios y reclamaciones.

Diez Universidades aun quedan convenientemente distribuidas en toda la Península, pero estas diez no pueden ser igualmente dotadas ni aspirar á tener las mismas facultades, porque sobre no alcanzar los fondos, sabido es que no todas las carreras atraen igual número de discípulos. Lo que el buen criterio aconseja es el distribuir las facultades entre las varias escuelas, de modo que se combinen las necesidades de la enseñanza con los recursos de que puede disponerse; tal es el partido que se ha adoptado en el proyecto, respetándose ciertos derechos que no era conveniente atropellar, aunque se opongán á la perfeccion posible.

La filosofía, es decir, los estudios de segunda enseñanza, se han conservado en todas las Universidades, y aun se les da mayor estension, porque así lo reclaman el estado actual de las luces, la importancia de las clases medias y las necesidades de la industria. Tambien se deja en todas la jurisprudencia, porque esta facultad se ha considerado siempre como base de las Universidades, siendo por otra parte la que atrae mayor número de discípulos, pues además de conducir al ejercicio de la abogacia, abre las puertas de la magistratura, sirve para gran número de empleos y es útil para los que aspiran á la vida política en naciones sujetas al régimen representativo.

No sucede así con la teología; escasos en extremo son los que acuden á estudiar esta facultad en las Universidades. Las trece que habia en España solo han reunido estos años pasados trescientos cincuenta teólogos, no llegando todavía en el último curso á cuatrocientos. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los Catedráticos; y Barcelona, despues de haber estado con dos ó tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al Sacerdocio prefieren hacer su carrera en los Seminarios conciliares, cuyo número en España pasa de cincuenta, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviniendo sin embargo que el estudio de la teología se conserve en las Universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demas las veces de facultad el respectivo Seminario, siempre que arregle la enseñanza á lo que en el nuevo Plan se previene.

La medicina atrae, como la jurisprudencia, gran número de estudiantes, pero la enseñanza de esta facultad es la mas costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto á cinco Universidades.

La farmacia queda como ántes, reducida á dos escuelas por ser suficiente este número, no habiendo podido sostenerse las demas que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la facultad de ciencias médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente á los establecimientos públicos, era preciso fijar tambien la atencion en los privados, y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apénas consentia el Gobierno colegios de esta clase; pero despues se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hanse, por lo tanto, multiplicado extraordinariamente, mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educacion de los niños, y es preciso que el Gobierno acuda á remediar un mal que cada dia va siendo de mas gravedad y trascendencia. La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada á la codicia de los especuladores, ni debe equipararse á las demas industrias en que domina solo el interes privado. Hay en la educacion un interes social de que es guarda el Gobierno, obligado á velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza, y aun cuando existiera, deberia, como en todas partes, sujetarse esta libertad á las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar á los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar á manos ajenas lo mas precioso que tienen, y precaverlos contra las brillantes promesas de la charlatanería de que por desgracia se deja harto fácilmente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Cierta es que algunas de las condiciones que el proyecto exige no podrán ser desde luego efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados á sombra de las disposiciones vigentes; pero el Gobierno procurará en la aplicacion conciliarlo todo, concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual orden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legitimos.

La tercera Seccion es una de las mas importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán del modo mas ventajoso en los progresos de la enseñanza. Con efecto, en vano se daría á los estudios la organizacion mas sabia; en vano se crearían numerosos establecimientos, si faltasen Profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia á su importante ministerio; y estos Profesores jamas existirán miéntras su suerte sea precaria, miéntras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no estén rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar á los dispensadores del saber, á los encargados de cultivar la mas noble de las facultades del hombre. En el dia es, Señora, deplorable esta suerte con muy cortas escepciones. Catedráticos hay de filosofía en las Universidades que tienen solo cuatro mil reales de sueldo; los de entrada en las facultades mayores, y estos son los mas, están reduci-

dos á seis mil reales; los de ascenso disfrutan nueve mil, y los de término, de que solo existe uno en cada facultad, consiguen quince mil por premio de una larga y laboriosa carrera. Tal situacion no puede subsistir, y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, seria preciso no reparar en ellos si se quiere tener instruccion pública en España. Afortunadamente estos sacrificios no necesitarán ser muy grandes; la reduccion del número de escuelas, la subida de las matriculas concedida por las Córtes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentarse los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto sin embargo de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en filosofia y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los Catedráticos. Estas dotaciones no son aun cual desearia el Gobierno para colocar á tan benemérita clase en el brillante estado que merece; pero aun así el paso que se da es inmenso, y sus ventajas de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los Catedráticos que enseñan en las Universidades un cuerpo único, sin mas distinciones que entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que á cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre Facultades y Profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos; el Catedrático ya no se considerará como un ser aislado ó que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporacion numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y estendiéndose por toda la Monarquía.

La segunda base tiene por objeto el proporcionar al Catedrático aumentos de sueldo conforme adquiera años y servicios: nada desanima tanto á los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El Profesor que obtiene desde luego el sueldo que ha de gozar toda su vida, carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo ó rutina, que no procura mejorar, porque solo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto, el proyecto divide el Cuerpo de Profesores en varias séries con diferentes dotaciones, formando un escalafon general en el que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Pero esta base no llenaria aun las intenciones del gobierno: el aumento de sueldo por solo la antigüedad tendria el inconveniente de que el Profesor, esperándolo todo del tiempo, y nada de sí mismo, se adormeceria en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia que no habia de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida á dividir los catedráticos en las tres categorías de *entrada*, *ascenso* y *término*: en ellas deberán ascender por oposicion rigurosa; y de esta suerte crecerá su dotacion á la vez por antigüedad y cate-

goría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento, para dar la debida recompensa al Profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo á las cantidades señaladas, irá subiendo el sueldo de los Catedráticos desde doce mil reales, que es el mínimo, hasta treinta mil, sin perjuicio de los derechos de exámen que se les conservan.

Tambien ha merecido especial cuidado el nombramiento de los Profesores. Despues de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, ménos sujeto que los demas á errores é injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos ademas quedan en lo posible disminuidos: para ser admitido á los concursos, habrá que ingresar primero en una clase llamada de *Regentes*, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios: en ella se elegirán tambien los Agregados de las facultades, los Ayudantes de ciertas asignaturas y los Sustitutos. De esta suerte contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instruccion, se harán mas dignos del noble ministerio á que aspiran. Los Regentes solo podran hacer oposicion á cátedras de entrada, y de esta categoría se subirá á las demas sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el Profesor por una série de pruebas que acrisolen sus talentos y consoliden su reputacion de sabio: por último, las oposiciones solo se verificarán en Madrid, que es adonde se formarán ó podran acudir mas fácilmente los hombres eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última Seccion del proyecto se refiere al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, asi en la parte administrativa como en la disciplinaria y economica. Consérvanse el Consejo de Instruccion pública y la Junta de Centralizacion de Fondos; y en cuanto al régimen de las Universidades, se hacen algunas variaciones que conducen á dar mas fuerza y actividad á la accion administrativa, dejando sin embargo á cada facultad la que le corresponde en la parte científica y de enseñanza para que tenga una vida propia suficiente á influir en la mejora de tan interesantes objetos. Asi, pues, cada una tendrá su claustro particular con su Decano al frente; pero cesará el Claustro general en el gobierno de la Universidad, quedando este en manos del rector, quien en su consecuencia deberá ser nombrado directamente por V. M. de entre personas condecoradas y de cierta gerarquía social, para que tenga prestigio y fuerza.

Tales son, Señora, los fundamentos del Plan de estudios que tengo la honra de proponer á V. M. de acuerdo con el consejo de ministros. V. M., con su superior sabiduría, resolverá lo mas conveniente. Madrid 17 de setiembre de 1845.--Señora.--A L. R. P. D. V. M.--Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del Reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los Profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones; he venido conformándome con el dictámen de mi Consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De las diversas clases de enseñanza.

Artículo 1º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

1ª *Estudios de segunda enseñanza.*

2ª *Estudios de facultad mayor.*

3ª *Estudios superiores.*

4ª *Estudios especiales.*

TITULO I.

De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2º La enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en *elemental* y de *ampliacion*.

Art. 3º La *enseñanza elemental* se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

Primer año. 1º Gramática castellana. Rudimentos de lengua latina.

2º Ejercicios del cálculo aritmético. Nociones de geometría. Elementos de geografía.

3º Mitología y principios de historia general.

Segundo año. 1º Lengua castellana. Lengua latina, sintáxis y principios de la traduccion.

2º Principios de moral y religion.

3º Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.

Tercer año. 1º Continuacion de las lenguas castellana y latina, ejercicios de traduccion, y composicion en ambos idiomas.

2º Principios de psicología, ideología y lógica.

3º Lengua francesa.

Cuarto año. 1º Continuacion de la lengua castellana, traduccion de los clásicos latinos, composicion.

2º Complemento de la aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, geometría, trigonometría rectilínea, geometría práctica.

3º Continuacion de la lengua francesa.

Quinto año. 1º Traduccion de los clásicos latinos, elementos de retórica y poética, composicion.

2º Elementos de física con algunas nociones de química.

3.º Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer además pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo Profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicación de esta á la geometría, las secciones cónicas, y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos Secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán de *letras* y de *ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

Letras. Lengua inglesa. Lengua alemana. Perfeccion de la lengua latina. Lengua griega. Lengua hebrea. Lengua árabe. Literatura general, y en particular la española. Filosofía, con un resumen de su historia. Economía política. Derecho político y administración.

Ciencias. Matemáticas sublimes. Química general. Mineralogía. Zoología. Botánica. Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliacion constituyen juntas la *facultad de filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de *Bachiller en filosofía* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10.º Podrá graduarse de *Licenciado en letras* el que despues del grado de Bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo ménos:

Perfeccion de la lengua latina. Lengua griega, dos cursos. Lengua inglesa ó alemana. Literatura. Filosofía.

Art. 11.º Podrá graduarse de *Licenciado en ciencias* el Bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos tambien en dos años por lo ménos:

Complemento de las matemáticas elementales. Lengua griega, primer curso. Química general. Mineralogía. Botánica. Zoología.

Art. 12.º El que pruebe los estudios de *Licenciado en letras* y *Licenciado en ciencias*, hechos por lo ménos en cuatro años, podrá optar al título de *Licenciado en filosofía*.

TITULO II.

De los estudios de facultad mayor.

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas á un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

Facultad de teología.

Facultad de jurisprudencia.

Facultad de medicina.

Facultad de farmacia.

CAPITULO I.

De la facultad de teología.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2º Haber estudiado y probado en un año, por lo menos, las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.—Lengua griega, un curso.—Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete años académicos en la forma que sigue:

Primer año. Fundamentos de la Religion. Lugares teológicos. Prolegómenos de la sagrada escritura.

Segundo año. Teología dogmática, parte especulativa. Teología moral.

Tercer año. Teología dogmática, parte práctica. Elementos de historia eclesiástica. Continuacion de la teología moral. Oratoria sagrada.

Cuarto año. Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año. Sagrada Escritura.

Sexto año. Historia eclesiástica general y la particular de España. Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

Séptimo año. Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de Bachiller en teología, y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad.

CAPITULO II.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

- 1º Estar graduado de Bachiller en filosofía.

2º Haber estudiado y probado en un año, por lo ménos, las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.—Literatura.—Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año. Prolegómenos del Derecho. Historia y elementos del Derecho romano, haciéndose observar las diferencias del Derecho español. Economía política.

Segundo año. Continuacion del Derecho romano.

Tercer año. Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Cuarto año. Historia é instituciones del Derecho canónico.

Quinto año. Códigos civiles españoles. Código de comercio. Materia criminal. Derecho político y administración.

Sesto año. Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas.

Séptimo año. Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Estilo y elocuencia con aplicacion al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros, se graduará de *Bachiller en jurisprudencia*, y el que despues de este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de Abogado en toda la Monarquía.

CAPITULO III.

De la facultad de medicina.

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

1º Estar graduado de Bachiller en filosofía.

2º Haber estudiado y probado las materias siguientes, en un año por lo menos:

Química general.—Mineralogía.—Zoología.—Botánica.

Art. 23. El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

Primer año. Física y química médicas. Anatomía humana general y descriptiva.

Segundo año. Historia natural médica. Fisiología. Higiene privada.

Tercer año. Patología general. Anatomía patológica. Terapéutica. Materia médica. Arte de recetar.

Cuarto año. Patología quirúrgica. Anatomía quirúrgica. Operaciones. Vendajes. Clínica de patología general.

Quinto año. Patología médica. Obstetricia. Enfermedades de niños y de mugeres. Clínica quirúrgica.

Sesto año. Clínica médica. Clínica quirúrgica. Medicina legal, inclusa la toxicología.

Séptimo año. Moral médica. Higiene pública. Clínica médica. Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Art. 24. Además de estos estudios se exigirá un curso de lengua griega que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en medicina*; y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de Médico y Cirujano en toda la Monarquía.

Art. 26. El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas estrangeras para su revalidacion en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

CAPITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

- 1º Estar graduado de Bachiller en filosofía.
- 2º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, las materias siguientes:

Química general.—Mineralogía.—Zoología.—Botánica.

Art. 29. El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

Primer año. Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

Segundo año. Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

Tercer año. Química inorgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia.

Cuarto año. Química orgánica y farmacia químico-operatoria dependiente de la misma.

Quinto año. Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *Bachiller en farmacia*; para obtener el de *Licenciado* es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse despues de concluido el quinto año de estudios. Con el título de *Licenciado* se podrá ejercer la profesion en toda la Monarquía.

De los estudios superiores.

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *Doctor* en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentatlas cuando convenga y lo permitan los fondos de Instrucción pública:

Letras. Literatura antigua. Literatura moderno estrangera. Literatura española. Historia general. Historia de España. Ampliacion de la filosofía. Historia de la filosofía. Legislacion comparada. Derecho internacional. Estudios apoloéticos de la Religion cristiana. Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Ciencias. Series y cálculos sublimes. Mecánica racional. Física-matemática. Ampliacion de la química. Análisis química y práctica de medicina legal. Bibliografía, historia y literatura médicas. Astronomía. Anatomía comparada. Zoología, vertebrados. Zoología, invertebrados, Geología. Anatomía y fisiología botànica. Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de Filosofía será preciso probar los estudios siguientes hechos en dos años por lo ménos.

Doctor en letras. Lengua hebrea ó árabe, dos cursos. Literatura antigua. Literatura moderna estrangera. Literatura española. Ampliacion de la filosofía. Historia de la filosofía.

Doctor en ciencias. Lengua griega: segundo curso. Cálculos sublimes. Mecánica. Geología. Astronomía. Historia de las ciencias

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser *Doctor en ciencias* y *Doctor en letras*, podrá tomar el título de *Doctor en filosofía*.

Art. 35. Para graduarse de *Doctor en teologia* se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apoloéticos de la Religion. Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:

Derecho internacional. Legislacion comparada. Métodos de enseñanza de la ciencia del Derecho.

Art. 37. El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

Primer año. Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis. Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

Segundo año. Bibliografía é historia de las ciencias médicas. Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y ade-

lantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.
Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y además la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de *Doctor en medicina ó farmacia* será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que según los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposición.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construcción de caminos, canales y puertos. El laboreo de las minas. La agricultura. La veterinaria. La náutica. El comercio. Las bellas artes. Las artes y oficios. La profesion de Escribanos y Procuradores de los Tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

TITULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes, y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1º de octubre, y durarán hasta el 15 de junio; en este dia empezarán los exámenes, y en 1º de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros, admitiéndose al concurso, no solamente á los que estudien en Institutos públicos, sinó tambien á los que se eduquen en Colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el Reglamento.

Art. 48. Los libros de testo se elegirán por los Catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el Consejo de Instrucción pública; en la facultad de teología se oirá tambien á los Prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el Profesor de elegir los textos ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará ninguna simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas ni dispensa de años bajo ningun pretesto.

Art. 50. El órden de estudios establecido en la presente Sección y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose previamente al Consejo de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán *públicos ó privados*.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instrucción pública, y están dirigidos esclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de Instrucción pública:

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicación á Instrucción pública votaren las Córtes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, Colegios Reales, Universidades y Escuelas especiales*.

CAPITULO I.

De los institutos.

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrá institutos de *primera clase ó superiores*, de *segunda clase* y de *tercera*.

Es instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el art. 3º.

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al orden de asignaturas establecido en el citado art. 3º.

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que además de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliación, debiendo ser dos por lo ménos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

1º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.

2º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

3º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de segunda clase, de primera ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta dependencia del mismo instituto.

CAPITULO II.

De los colegios reales.

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 63. El colegio real abrazara las asignaturas de segunda enseñanza elemental, y las demas de ampliación que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. Tambien podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III.

De las universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó esternos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO IV.

De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios, liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incor-

poracion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cuál no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

Primera. Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

Segunda. Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

Tercera. Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

Primera. Ser mayor de 25 años.

Segunda. Haber obtenido autorizacion especial del gobierno, oido previamente el consejo de instruccion pública.

Tercera. Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6000 siendo de segunda, y 3000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al gobierno:

1º La fe de bautismo.

2º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4º Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5º Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1º Ser español y mayor de 25 años.

2º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3º Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reuna las éuatidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza, se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia, uno.

Principios de moral y religion: idem de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo exámen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion quinta del art. 83 los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictámen del consejo de instruccion pública, el gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del gobierno; el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del profesorado público.

TITULO I.

De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 97. Se llamarán regentes los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera los que además de tener el grado de doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase; en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la medicina, los regentes podrán ser de primera ó segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Excepcionanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular, que concurra en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del consejo de instruccion pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrian de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, ademas de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el gobierno, oido el consejo de instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoria, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II.

Del sueldo de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 rs. ni excederá de 10,000 segun la asignatura

que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 rs.

A los 10 años de enseñanza oprimirán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, escepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes.

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente.

Veinte catedráticos.... á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id..... á 16,000 rs.

Ochenta id..... á 14,000 rs.

Todos los demas..... á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de ascenso.

Ocho mil reales al catedrático de término.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4,000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á la plaza de catedrático de *entrada* se necesita tener 25 años de edad y titulo de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de *entrada*, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningún concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno desee variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído el Consejo de instruccion pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso, para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8,000 reales de sueldo, y 6000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad

del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificación se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6,000 reales anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicara, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre creacion, conservacion y sopesion de establecimientos de instruccion pública.

- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de testo.
- 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.
- 4.º Sobre la provision de cátedras.
- 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.
- 6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.
- 7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.
- 8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 135. El Consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto; este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos, como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisarán al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en tantos distritos cuantas con las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el rey, á propuesta del rector de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofia, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegidos por el gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el rey á propuesta del rector, que será su presidente.

Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designación de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el jefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademas los necesarios bedeles porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III.

De la administracion económica.

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á instruccion pública.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudación de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la junta de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y reales órdenes que se opongan à lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid à 17 de setiembre de 1845. —Està rubricado de la Real mano. —El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Para que el plan de Estudios decretado por S. M. en 17 del corriente pueda llevarse desde luego à efecto, la Reina ha tenido à bien aprobar el adjunto cuadro de los profesores que con arreglo al mismo corresponden à cada una de las Universidades subsistentes. Al propio tiempo se ha servido designar para las plazas de esa Universidad à los catedráticos que espresa la nota que tambien acompaño à V. S., dignándose dictar las disposiciones siguientes:

1. Para las plazas de Catedrático que todavìa resultan vacantes en el cuadro general de profesores en lo relativo à esa Universidad, nombrará V. S., à propuesta del Decano de la respectiva facultad, los sustitutos que juzgue mas idóneos, prefiriendo à los que hayan desempeñado anteriormente la interinidad ó sustitucion de las mismas asignaturas, ó de sus análogas, siempre que no haya razon de conveniencia para obrar en contrario, y de estos nombramientos dará V. S. parte à este Ministerio.

2. Los Catedráticos propietarios y agregados que no hayan tenido lugar en el nuevo arreglo quedan cesantes desde este dia con el haber que por clasificacion les corresponda, segun lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 1835.

3. Los Catedráticos propietarios y agregados cesantes quedan con derecho à ser colocados en las vacantes que ocurran en su propia facultad, ò en otra, siempre que hubieren hecho los estudios que para esta se necesiten.

4. Los Catedráticos interinos ó sustitutos que en el nuevo arreglo hayan tenido colocacion, conservarán el carácter de interinos, aunque con el sueldo y honores de propietarios, hasta que verificada la visita de las Universidades resuelva S. M. lo que mas convenga.

5. Los Catedráticos interinos no incluidos en el actual arreglo, los agregados médicos y los sustitutos que llevaren tres años de enseñanza, serán clasificados como Regentes siempre que en el término de seis meses soliciten el título de tales; pero si pasado este tiempo no lo hubiesen verificado, quedarán sin derecho alguno.

6. Desde el dia 1.º de noviembre próximo, y hasta que se forme el escalafon general, los profesores en activo servicio cobrarán el sueldo correspondiente à Catedráticos de entrada; y los que en la actualidad disfruten mayor dotacion, seguirán percibiéndola; en la inteligencia de que, clasificados que fueren los que hayan cobrado menor cantidad que aquella à que tuvieren derecho, percibirán la diferencia, asi como à los que hubieren cobrado de mas, el exceso se les descontará de sus mesadas sucesivas. Los Catedráticos de sueldo fijo tendrán el que se señale à su cátedra respectiva.

7. Se formará en Madrid una comisión compuesta de seis profesores de su Universidad presididos por un vocal del Consejo de Instrucción pública, para que inmediatamente y con la brevedad posible forme el escalafón general de Catedráticos.

8. A esta comisión se pasarán por el Ministerio las hojas de servicio y espicientes de todos los Catedráticos para que los clasifique según sus años de servicio y la categoría que en la actualidad obtienen. Los que no hubieren presentado todavía dichas hojas ó quisieren añadir nuevos documentos, los remitirán en el término de un mes por el conducto de su respectivo Rector á esta secretaría del despacho.

9. Los Rectores de las Universidades remitirán igualmente en el término de un mes las hojas de servicio y relacion de méritos de todos los empleados que haya en ellas de Real nombramiento para que se les tenga presentes en la organización definitiva del establecimiento.

10. Los profesores designados con esta fecha para las diferentes asignaturas, se presentarán inmediatamente á servir sus cátedras; en el concepto de que se considerará que renuncia su plaza el que para el 16 del próximo noviembre no lo hubiere verificado, debiendo los rectores dar puntualmente en el mismo día parte al Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1845.—Pidal.—Señor Gefe político de.....

CUADRO GENERAL de los Profesores que corresponden á cada una de las Universidades del Reino, con arreglo al nuevo Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 del presente mes.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

INSTITUTOS Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Latín y castellano, cuatro. Latín y principios de retórica y poética, dos. Matemáticas elementales, cuatro. Principios de moral y religion, dos. Id. de ideología y lógica, dos. Geografía, dos. Mitología é historia, dos. Nociones de historia natural, Lengua francesa, dos. Id. inglesa, uno. Id. alemana, uno.

Id. de escala.

Perfección del latín, uno. Lengua griega, dos. Id. árabe, uno. Id. hebrea, uno. Literatura, uno. Filosofía y resumen de su historia, uno. Economía política, uno. Derecho político y administración, uno. Cálculos sublimes, uno. Mecánica racional, uno. Física, dos. Química general, uno. Mineralogía, uno. Botánica, uno. Zoología, uno.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Catedráticos.

Fundamentos de la religion, lugares teológicos y prolegómenos de la

Sagrada Escritura, uno. Teología dogmática, parte especulativa, uno. Teología moral y oratoria sagrada, uno. Teología dogmática, parte práctica y elementos de la historia eclesiástica, uno. Sagrada Escritura, uno. Historia eclesiástica general y particular de España y exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad, uno. Regente agregado, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Prolegómenos del derecho, historia y elementos del derecho romano, uno. Continuación del derecho romano, uno. Derecho civil, mercantil y criminal de España, uno. Historia é instituciones del derecho canónico, uno. Códigos civiles españoles, código de comercio y materia criminal, uno. Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España, y colecciones canónicas, uno. Procedimientos, práctica forense y oratoria forense, uno. Regentes agregados, dos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Catedráticos.

Física y química-médica, uno. Historial natural médica, uno. Anatomía, uno. Fisiología, uno. Higiene privada y pública, é higiene pública considerada en sus relaciones con la ciencia del gobierno, uno. Patología general, clínica general y anatomía patológica, uno. Terapéutica, materia médica y arte de recetar, uno. Patología quirúrgica, uno. Anatomía quirúrgica, operaciones y vendages, uno. Obstetricia, enfermedades de niños y mugeres y clínica de idem, dos. Patología médica, uno. Medicina legal, inclusa la toxicología, y medicina legal práctica, uno. Clínica quirúrgica, dos. Clínica médica y moral médica, dos. Regentes agregados, ocho.

FACULTAD DE FARMACIA.

Catedráticos.

Mineralogía y zoología aplicadas, y materia farmacéutica de idem, uno. Botánica aplicada y materia farmacéutica de id., uno. Química inorgánica y farmacia químico-operatoria de id., uno. Química orgánica y farmacia químico-operatoria de id., uno. Práctica farmacéutica, uno. Regentes agregados, tres.

ESTUDIOS SUPERIORES.

Catedráticos.

Estudios apologeticos de la religion, uno. Historia literaria de las ciencias eclesiásticas y métodos de enseñanza de las mismas, uno. Derecho internacional, uno. Legislacion comparada y métodos de enseñanza de la ciencia del derecho, uno. Analisis química y especialmente de los alimentos, bebidas, aguas minerales y venenos, uno. Bibliografía é historia médicas, literatura médica y métodos de enseñanza de las ciencias médicas, uno. Literatura antigua, uno. Literatura moderna estrangera, uno. Literatura española, uno. Historia general, uno. Historia de España, uno. Ampliacion de la filosofía, uno. Historia de la filosofía, uno. Física esperimental y matemáticas, uno. Ampliacion de la química,

uno. Astronomía, uno. Anatomía comparada, uno. Zoología, vertebrados, uno. Zoología, invertebrados, uno. Geología, uno. Anatomía y fisiología botánicas, uno. Historia de las ciencias naturales, uno.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

INSTITUTO ò FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Latín y castellano, dos. Latín, retórica y poética, uno. Matemáticas elementales, dos. Principios de moral y religión, uno. Idem de ideología y lógica, uno. Geografía, uno. Mitología é historia, uno. Nociones de historia natural, ... Lengua francesa, uno. Idem inglesa, uno.

Id. de escala.

Perfeccion del latín, uno. Lengua griega, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administración, uno. Matemáticas sublimes, uno. Física, uno. Química, uno. Mineralogía y zoología, uno. Botánica uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Catedráticos.

Física y química médicas, uno. Historia natural médicas, uno. Anatomía general y descriptiva, anatomía quirúrgica y vendajes, uno. Fisiología é higiene privada, uno. Patología general, clínica general y anatomía patológica, uno. Terapéutica, materia médica y arte de recetar, uno. Patología quirúrgica y operaciones, uno. Obstetricia, enfermedades de niños y mugeres, y clínica de id., uno. Patología médica, uno. Medicina legal, inclusa la toxicología é higiene pública, uno. Clínica quirúrgica, uno. Clínica médica y moral médica, uno. Regentes agregados, cuatro.

FACULTAD DE FARMACIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, cinco. Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

INSTITUTO ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Latín y castellano, dos. Latín, retórica y poética, uno. Matemáticas elementales, dos. Moral y religión, uno. Ideología y lógica, uno. Geografía, uno. Mitología é historia, uno. Nociones de historia natural, Lengua francesa, uno, Idem inglesa, uno.

Id. de escala.

Perfeccion del latín, uno. Lengua griega, uno. Id. árabe, uno. Idem

hebrea, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Matemáticas sublimes, uno. Física, uno. Química, uno. Mineralogía y zoología, uno. Botánica, uno.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, seis. Regentes agregados, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Catedráticos.

Los mismos que en Barcelona, doce. Regentes agregados, cuatro.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA.

INSTITUTO Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Latín y castellano, dos. Latín, retórica y poética, uno. Matemáticas elementales, dos. Moral y religion, uno. Ideología y lógica, uno. Geografía, uno. Mitología é historia, uno. Nociones de historia natural, ... Lengua francesa, uno. Idem inglesa, uno.

Idem de escala.

Perfeccion del latín, uno. Lengua griega, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Matemáticas sublimes, uno. Física, uno. Química, uno. Mineralogía y zoología, uno. Botánica, uno. Astronomía física, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Catedráticos.

Los mismos que en Barcelona, doce. Regentes agregados, cuatro.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

INSTITUTO Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Latín y castellano, dos. Latín, retórica y poética, uno. Matemáticas elementales, dos. Moral y religion, uno. Ideología y lógica, uno. Geografía, uno. Mitología é historia, uno. Nociones de historia natural, ... Lengua francesa, uno. Idem alemana é inglesa, uno.

Idem de escala.

Perfeccion del latín, uno. Lengua griega, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Matemáticas sublimes, uno. Física, uno. Química, uno. Historia natural, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Catedráticos.

Los mismos que en Barcelona, doce. Regentes agregados, cuatro.

UNIVERSIDAD DE GRANADA.

INSTITUTO Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos con sueldo fijo.

Latín y castellano, dos. Latín y retórica, uno. Matemáticas, elementales, dos. Moral y religion, uno. Ideología, uno. Geografía, uno. Mitología é historia, uno. Nociones de historia natural, ... Lengua francesa, uno.

Idem de escala.

Perfeccion del latín, uno. Lengua griega, uno. Idem árabe, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Física, uno. Química, uno. Historia natural, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

INSTITUTO Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en la anterior, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latín, uno. Lengua griega, uno. Idem hebrea, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Física, uno. Química, uno. Historia natural, uno.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, seis. Regente agregado, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

INSTITUTO Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en la anterior, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno. Lengua griega, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Física, uno. Química, uno. Historia natural, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

INSTITUTO Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en las anteriores, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno. Lengua griega, uno. Idem hebrea, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Matemáticas sublimes, uno. Física, uno. Química, uno. Historia natural, uno.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, seis. Regente agregado, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

INSTITUTO Ó FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en la anterior, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno. Lengua griega, uno. Lengua hebrea, uno. Literatura, uno. Filosofía, uno. Economía política y derecho político y administracion, uno. Física, uno. Química, uno. Historia natural, uno.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, seis. Regente agregado, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete. Regentes agregados, dos.

Total de profesores. Catedráticos de escala, 301; idem de sueldo fijo, 116; Regentes-agregados, 54.

Circulares à los Gefes políticos.

A fin de que en los Institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo Plan de Estudios, aprobado por Real decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al orden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante à dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido à bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los Institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido Plan de Estudios y à la distribucion de asignaturas designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.^a Si para el desempeño de las espresadas asignaturas no hubiere en el Instituto suficiente número de Profesores, la Junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan ó las encargará à los catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo Plan se previene respecto de los Colegios privados.

3.^a Los Catedráticos de los Institutos continuarán disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantiillas están señalados, hasta tanto que conocidos los arbitrios de que cada provincia puede disponer para el sostenimiento del Instituto, se arreglen aquellos à los señalados en el nuevo Plan.

4.^a Las Juntas inspectoras de los Institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les están encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y à fin de que disponga se lleve à efecto en los Institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1845.
=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

Deseando S. M. que lleguen à tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.^o del Real decreto de 17 de setiembre último relativas à los establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido à bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al ór-

den y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo Plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, espresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del espresado título. El director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle, admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.^a del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvierén actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

Art. 7.º En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados, puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofía, segun los Planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º, art. 84 del nuevo plan de Estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó Empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando este cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, art. 84, se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber

recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de Regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo Plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

- 1.º El reglamento del colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas, y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de Alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.
- 5.º Testimonio de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los Profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgasen oportunas, para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la Autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo Plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y Profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de.....

A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudio en las diferentes facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo Plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Facultad de filosofía.

1.^o *Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, orden y distribución de materias prevenidas en el nuevo Plan de estudios.*

2.^o *Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificación de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo Plan, cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la geografía. La mitología y principios de historia general la estudiarán en la cátedra de continuación de la historia &c. correspondiente á dicho segundo año. A la conclusion de este se examinarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.*

3.^o *Si los espresados alumnos hubieren estudiado con anticipacion las materias comprendidas en el primer año del nuevo Plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso, la prueba de este solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.*

4.^o *Los alumnos que se hallaren en los dos casos anteriores, después de examinados y probado el segundo año del nuevo Plan, seguirán los demas años de filosofía conforme á lo que el mismo Plan prescribe.*

5.^o *Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificación dos ó mas años de latinidad, serán matriculados en el tercero del nuevo Plan, debiendo continuar el estudio del latin en la clase que á este año corresponde, y hacer el de la psicología, ideología y lógica por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la moral y religion en un curso que el Profesor de esta asignatura dará por extraordinario á los cursantes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.*

6.^o *Si alguno de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipacion el estudio de la moral y religion, no harán novedad alguna en el nuevo Plan, y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.*

7.^o *Probado por los alumnos el curso tercero, pasarán sucesivamente al cuarto y quinto, que estudiarán segun el orden prevenido,*

con la sola diferencia de que los de esta clase del cuarto asistirán por la tarde á las elecciones elementales de geografía que el Profesor de esta enseñanza les dará por extraordinario. El estudio de la lengua francesa y de la historia podrán hacerle privadamente.

8^o. Los alumnos que tuvieren probado el primer año de filosofía, hecho segun el anterior Plan de estudios, serán admitidos á la matricula del cuarto curso del nuevo Plan, asistirán por via de reposo á la clase de latinidad del mismo, y estudiarán los tratados de matemáticas que les falten para completarlos en los términos que para dicho curso están prevenidos, con mas los principios de moral y religion. Por la tarde concurrirán á la enseñanza extraordinaria de elementos de geografía; el estudio de la lengua francesa podrán hacerle privadamente. Estos alumnos cursarán despues el quinto año en los mismos términos que previene el nuevo arreglo.

9^o. Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofía, hechos segun el plan anterior, serán admitidos á la matricula de quinto curso del nuevo. Asistirán á la càtedra de latinidad, retórica y poética correspondiente al mismo curso, y á la de moral y religion por la mañana en vez de la de física. Por la tarde concurrirán á la càtedra de elementos de historia natural. Los elementos de historia podrán estudiarlos privadamente.

10. Hechos los estudios en esta forma, y probados academicamente conforme á las universiones establecidas, podrán los cursantes de que se trata recibir el grado de Bachiller en filosofía, indispensable para cursar cualquiera facultad. Igualmente podrán recibirle los alumnos que al comenzar el curso próximos tuvieren estudiados y probados los tres años de filosofía con arreglo al Plan anterior.

11. Los cursos de quienes hablan los tres artículos anteriores, y que segun el antiguo plan, bajo el cual comenzaron sus estudios, tienen derecho para ingresar desde luego en cualquiera de las facultades mayores, quedan dispensados de hacer antes de matricularse en el primer año de la respectiva facultad los estudios de ampliacion preparatorios designados en el titulo II del nuevo Plan de estudios. Pero á fin de que haya uniformidad en la instruccion de estos alumnos respecto de lo que se exige por el nuevo método, se permite á los espresados alumnos que los estudios de ampliacion los hagan simultáneamente con los primeros años de la facultad á que se dediquen, segun se espresa á continuacion.

Los que se inscriban en la facultad de teología, simultanearán con el primer año de la carrera el estudio de la perfeccion de la lengua latina la literatura con el segundo, y el primer curso de lengua griega con el cuarto ó quinto.

Los cursantes de la facultad de jurisprudencia deberán simultanear con el primer año de estudio de perfeccion del latin, con el segundo la literatura y con el tercero la filosofia.

Los cursantes de la facultad de medicina simultanearán con el primer año de su carrera la quimica general, y con el segundo la mineralogia, zoologia y botánica.

Lo mismo horán los cursantes de farmacia.

12. *Los cursantes de las referidas facultades comprendidos en el articulo anterior, no podrán recibir el grado de Bachiller en las mismas sin probar los estudios simultáneos de ampliacion que quedan espresados.*

13. *De los alumnos que por haber adquirido el derecho de cursar en tres años la filosofia tienen que invertir el órden de asignaturas del nuevo Plan, se formará matrícula separada á fin de evitar confusion y equivocaciones en los establecimientos públicos.*

14. *Los Directores de Colegios privados harán la misma inversion de asignaturas que las aqui señaladas para los cursantes que tengan derecho á ello; y de los mismos remitirán matrícula separada á la Universidad en que incorporen para los efectos académicos de prueba de curso.*

16. *Los Rectores y Directores de establecimientos públicos de acuerdo con los claustros de las respectivas facultades, quedan autorizados para distribuir las horas de las clases en los términos convenientes á fin de que los alumnos de quienes se trata puedan concurrir desembarazadamente á las asignaturas que por la espresada inversion deben estudiar.*

Facultad de teología.

16. *Los cursantes de teología que tengan probado el año primero de la carrera, se matricularán pura y simplemente en el segundo.*

17. *Los que hayan estudiado el segundo se matricularán en tercero, con obligacion de asistir ademas á la cátedra de teología moral que se señala para los del segundo. El catedrático de aquel año no tendrá necesidad de hacerles las esplicaciones de los elementos de historia eclesiástica que debe dar, en razon al estudio de la misma historia que estos alumnos tienen ya hecho en los años primero y segundo de la carrera.*

18. *Los que hayan probado el año tercero se matricularán en el cuarto, y concurrirán ademas á la cátedra de teología moral que se prescribe á los cursantes del segundo, y cuando estudien el año quinto á la de igual clase señalada como asignatura del año tercero de la carrera.*

19. *Los que hayan probado el año cuarto se inscribirán en la matrícula del quinto; pero en lugar de estudiar la asignatura de dicho año (Sagrada escritura), que ya tienen estudiada en el tercero y coarto del plan antiguo, asistirán á la cátedra de historia ó instituciones de derecho canónico, ó sea la asignatura del cuarto año, y á la cátedra de moral á que deben concurrir los cursantes de segundo. En el curso siguiente,*

cuando se hallen matriculados en sexto, concurrirán á la cátedra de moral de los alumnos de tercer año.

20. Los que hayan cursado y probado el año quinto se matricularán en sexto; mas en atencion á que en el primero y segundo de la carrera hicieron el estudio de la historia eclesiástica, que forma ahora la asignatura del sexto, concurrirán á la cátedra de historia é instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año del nuevo plan, y á la cátedra de teología moral señalada á los cursantes de tercer año.

21. Los que tengan probado el año sexto se matricularán en séptimo, y concurrirán en clase de oyentes á la asignatura de historia é instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año de la nueva carrera.

Facultad de jurisprudencia.

22. Los estudiantes que hubieren ganado en el último curso el primer año de la carrera de jurisprudencia (prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano) se matricularán en segundo, teniendo obligacion el catedrático de recorrer todo el derecho romano que ya tienen estudiado, haciendo la reseña de las diferencias que se observan en el español ó patrio. Estos alumnos concurrirán tambien por la tarde á la cátedra de economía política á que segun el nuevo arreglo deben asistir los de primer año.

23. Los que hubieren ganado el año segundo de la carrera segun el antiguo plan se matriculará en tercero; y en razon a que ya han estudiado los elementos de historia y de derecho civil y criminal de España, tendrá cuidado el catedrático de recorrer ligeramente estas materias, y de dar la preferencia conveniente á los elementos de derecho penal y de procedimientos. Tambien estos alumnos deberán concurrir por la tarde á la cátedra de economía política.

24. Los que en el curso anterior hubieren probado el año tercero de jurisprudencia se matricularán en cuarto, ó sea historia é instituciones de derecho canónico, teniendo obligacion de concurrir igualmente á la cátedra de economía política.

25. Los que hubieren probado el año cuarto de la carrera se matricularán en quinto. Estos alumnos concurrirán á la cátedra de economía política cuando estudien el año sexto de la carrera.

26. Los que hubieren probado el año quinto se matricularán en sexto, teniendo obligacion de concurrir á la cátedra de derecho político y administracion, y á la de economía política cuando estudien en séptimo año.

27. Los que hubieren estudiado el año sexto natural de su carrera, ó sea las asignaturas del séptimo, segun el anterior arreglo, en atencion á haberseles dispensado el sexto por tener empezado el estudio de la facultad cuando se publicó el decreto de 1^o de octubre de 1842, se matricularán en el séptimo del nuevo plan, y asistirán en clase de oyentes á la cátedra de sexto año.

Facultad de medicina.

28. Diferenciándose poco en esta carrera el nuevo plan del antiguo, únicamente los que hubieren estudiado el primer año en el último curso, y se matriculen en el tercero del próximo, deberán asistir á las lecciones de higiene privada que no dieron en aquel, siguiéndose por lo demas el orden establecido.

29. Los que hubieren cursado en los colegios de prácticos podrán con-

cluir en las facultades de medicina la carrera que tienen empezada, á cuyo efecto los rectores dispondrán que los agregados les expliquen las materias que les faltan con arreglo á los artículos 32 y 44 del plan de 10 de octubre de 1843; y terminados estos estudios, se les expedirá el título de cirujanos de segunda clase.

30. Los discípulos que hubiesen empezado sus estudios de medicina en las universidades conforme á lo dispuesto en el arreglo provisional de 29 de octubre de 1836, lo concluirán en las facultades, cursando las materias que el mismo arreglo prescribe.

31. Si estos alumnos quisieren entrar en la categoría de los de las facultades, estudiarán los años que les faltan para completar la carrera con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio de 1836.

32. Los cirujanos latinos que quieran obtener tambien el título de licenciados en medicina, harán los estudios que para ellos presija la real orden de 2 de enero de 1829.

Facultad de farmacia.

33. Los alumnos de segundo año de esta facultad, que segun el plan de 10 de octubre debian estudiar zoología y botánica médica, cursarán ahora el segundo de historia natural, farmacéutica vegetal, con asistencia al primero para completar los conocimientos de materia farmacéutica, animal y mineral que en el primer curso no recibieron.

34. Los de tercer año, que debian estudiar materia farmacéutica, simultanearán el tercero actual con el segundo; y para completar la parte de materia farmacéutica animal y mineral que se enseña en el primer año, tendrán un cursillo especial de estos tratados, que será desempeñado por un agregado en las horas y tiempo mas oportuno para los mismos discípulos.

35. Los discípulos que debian simultanear cuarto y quinto año segun el decreto de 10 de octubre, estudiarán ahora simultáneamente el cuarto y tercero del nuevo plan; y probados estos cursos, serán matriculados en el quinto, sirviéndoles este año por uno de práctica de oficina para conciliar de esta manera su instruccion con los seis años de carrera que se exigian anteriormente.

36. Los que en el curso último hubieren probado los años cuarto y quinto, serán admitidos á los grados de bachiller y licenciado, acreditando la práctica hecha simultáneamente con los estudios teóricos, en virtud de lo dispuesto en la real orden de 1^o de marzo de 1843.

37. La validez del quinto curso como año de práctica solo tendrá lugar para los discípulos á quienes se refiere el art. 35; pues los matriculados posteriormente harán su carrera en cinco cursos consecutivos del mismo modo que para ellos estaba ya establecido en el espresado plan de 10 de octubre.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.
=Pidal.=Sr. rector de la universidad de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Por conducto del Sr. Intendente de esta provincia se ha recibido la Real orden de 10 de octubre último, cuyo tenor es como sigue:

«Enterada la Reina de la comunicacion de V. S. de 23 del corriente, dando cuenta de las contestaciones habidas entre la Diputacion provincial é Intendente de Mallorca, pretendiendo aquella continuasen los arbitrios impuestos sobre algunas especies sujetas al derecho de consumo, á que se oponia este, y en atencion á las circunstancias especiales en que se apoya la referida Diputacion para solicitar esta gracia, se ha dignado mandar S. M. continúen los expresados arbitrios en los términos que se encuentran, hasta que concluyan los arrendamientos pendientes, que acaban en fin de octubre y primero de noviembre próximo.»

Lo que se publica por medio de este periódico para su debido cumplimiento. Palma 21 de noviembre de 1845.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario interino.

A consecuencia de haber hecho presente el arrendatario del derecho de sisa-carnes D. Rafael Mulet, que algunos particulares que introducen reses para consumo propio, no quieren entregar la papeleta firmada que establece la condicion 3^a de los capítulos que rigen en la recaudacion de aquel derecho, obligacion que es terminante, se publica en este periódico la espresada disposicion, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Capítulos para el pago y cobranza del derecho de sisa carnes de esta ciudad.

3^o. Todo el ganado que se introduce en esta ciudad debe denunciarse al acto de su introduccion por la puerta al comisionado que tendrá en la misma el conductor del derecho espresado, si ha de servir para el abasto público ó consumo de algun particular: en el primer caso se entregará al introductor una papeleta firmada del comisionado espresiva del número y calidad de cabezas que introduce y deberá responder de las que contenga esta siempre que sea requerido por el conductor del derecho; y en el segundo, se exigirá del introductor una papeleta firmada del propietario de las reses, que espese su clase y uso que debe hacer de ellas.

Palma 21 de noviembre de 1845.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario interino.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Hecho cargo de las circunstancias que han impedido à algunos ayuntamientos el presentar dentro del plazo señalado los recibos de los pagos hechos al clero parroquial, segun se dispuso en circular de esta Intendencia inserta en el Boletin oficial número 1980, he tenido à bien prorogar hasta el 30 inclusive de este mes para que lo verifiquen los que no lo hubiesen hecho y puedan tales documentos serles admitidos en tesoreria en cuenta de los descubiertos en que se hallan por la contribucion del ramo; en el concepto de que espirado este nuevo plazo, exigiré la responsabilidad à los ayuntamientos omisos sin admitirles excusas de ninguna especie. Palma 20 de noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

Las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y Contaduria general del reino, me han comunicado con fecha 6 del corriente la circular que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à estas Direcciones generales con fecha 25 de octubre último la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al contador general del reino lo siguiente.—He dado cuenta à la Reina de la consulta que V. S. dirigió à este ministerio con motivo de dudar algunas oficinas de rentas, si con arreglo à la Real orden de 1º de abril último, debian ser admitidas las cartas de pago de suministros hechos hasta fin de junio de 1844, en cuenta de todos los atrasos que respectivamente tuviesen los pueblos hasta 31 de diciembre de dicho año, ó solamente por los descubiertos que resultasen contra los Ayuntamientos en cuyo tiempo se hubiese verificado dicho servicio. Y considerando S. M. conforme à lo que dicha Real orden dispone, la inteligencia que V. S. da à su contenido, se ha servido resolver, que son aplicables indistintamente à todos los descubiertos de un mismo pueblo correspondientes à la época referida los suministros que los diferentes Ayuntamientos de él hubiesen verificado hasta 30 de junio del año próximo pasado.—De orden de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado à V. S. para los mismos fines.—Y la trasladamos à V. S. para que tenga el mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma. Palma 20 de noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.